

Material de información sobre la labor y el mandato del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad contra Al-Qaida y los talibanes

1. El Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los talibanes se conoce también con el nombre de Comité 1267. El Comité fue establecido el 15 de octubre de 1999 con la aprobación de la resolución 1267, que impuso por primera vez sanciones al Afganistán controlado por los talibanes, entre otras cosas por el apoyo prestado a Osama Bin Laden.
2. Desde entonces, resoluciones subsiguientes han modificado y reforzado las sanciones de modo que el Comité 1267, con arreglo a su mandato, ha elaborado y mantiene una Lista consolidada de personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, contra los cuales se aplican tres tipos de sanciones, a saber, la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas.
3. El Comité 1267 es uno de los tres órganos subsidiarios establecidos por el Consejo de Seguridad que trata cuestiones relacionadas con el terrorismo. Los otros dos comités son el Comité contra el Terrorismo y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004). El 6 de mayo de 2008, en ocasión de la reunión informativa conjunta que celebraron los Presidentes de esos tres comités con el Consejo de Seguridad, los tres comités publicaron un cuadro comparativo con objeto de aclarar en qué consistían sus funciones, distintas aunque complementarias. La última versión de este cuadro puede consultarse en el sitio web del Comité 1267: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/usefulpapers.shtml>.
4. Al igual que el Comité contra el Terrorismo y el Comité 1540, el Comité 1267 está integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad. En este momento, y hasta el 31 de diciembre de 2009, el Presidente del Comité 1267 es el Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Thomas Mayr-Harting. Los dos Vicepresidentes para 2009 son los representantes de Burkina Faso y de la Federación de Rusia.
5. El presente material de información contiene cinco anexos:
 - i. Anexo I: Breve historia del Comité 1267
 - ii. Anexo II: Resumen de las principales resoluciones relativas a Al-Qaida y los talibanes y otras resoluciones pertinentes
 - iii. Anexo III: Descripción de los tres tipos de sanciones y sus exenciones
 - iv. Anexo IV: Lista consolidada (con información sobre la inclusión y la exclusión de nombres de la Lista)
 - v. Anexo V: Sitio web del Comité
6. El presente material de información ha sido preparado para que fuera utilizado por organizaciones y organismos internacionales, regionales y subregionales y distribuido a sus miembros, así como para su inclusión en programas de capacitación, con objeto de explicar la labor y el mandato del Comité. El Comité

agradecería opiniones, comentarios, sugerencias o preguntas sobre la información ofrecida, que pueden dirigirse a la siguiente dirección del Comité 1267: SC-1267-Committee@un.org.

7. El Comité 1267 también recibe el apoyo de un Equipo de Vigilancia, integrado por ocho expertos sobre la lucha contra el terrorismo, la financiación del terrorismo, los embargos de armas, la prohibición de viajar y cuestiones jurídicas conexas. Puede contactarse al Equipo escribiendo un correo electrónico a la dirección: 1267mt@un.org.

Anexo I

El Comité 1267

1. **El Comité 1267 es un comité de sanciones** que vigila la aplicación de un régimen que impone a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas la obligación de:

- i) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades que figuran en la Lista consolidada. No se exige la incautación, confiscación o decomiso de esos activos, fondos o recursos;
- ii) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas que figuran en la Lista consolidada. No se exige la detención ni el enjuiciamiento de esas personas;
- iii) Impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos pertrechos militares, piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares a las personas o entidades que figuran en la Lista consolidada.

Se trata de tres medidas de naturaleza preventiva, que son independientes de las disposiciones penales establecidas por las leyes nacionales.

2. Todas las principales resoluciones relativas a Al-Qaida y los talibanes fueron aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Es importante destacar que la principal responsabilidad de la aplicación de las sanciones recae en los Estados Miembros y que su implementación efectiva es obligatoria. En el **Anexo II** figura un resumen de las principales resoluciones relativas a Al-Qaida y los talibanes y otras resoluciones de utilidad. El **Anexo III** contiene información más detallada sobre los tres tipos de sanciones.

3. Desde enero de 2002, las sanciones no se aplican exclusivamente en el territorio del Afganistán, sino también a las personas y entidades mencionadas en la Lista consolidada, donde sea que se encuentren. Los Estados pueden solicitar al Comité la adición de nombres a esa Lista. El Comité también examina las presentaciones de los Estados en que soliciten la supresión de nombres de la Lista. En el **Anexo IV** figura información detallada sobre la Lista, así como sobre la inclusión y supresión de nombres de ella.

4. Otra tarea del Comité es examinar las presentaciones de los Estados para solicitar exenciones a la congelación de activos de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1452 (2002) y a la prohibición de viajar establecida en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1822 (2008). Al formular esas solicitudes, los Estados deben presentar datos identificatorios y una exposición fundada de su propuesta.

5. Por último, el Comité informa periódicamente de sus actividades y formula recomendaciones al Consejo de Seguridad con miras a mejorar el régimen de sanciones, por ejemplo, propuestas para la adopción de medidas adicionales.

6. Para más información sobre el Comité 1267 puede consultarse su página inicial: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/> y la página de información general de su sitio web: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/information.shtml>.

Anexo II

Resumen de las principales resoluciones relativas a Al-Qaida y los talibanes y otras resoluciones pertinentes

Todas las resoluciones relativas a Al-Qaida y los talibanes pueden consultarse en la página <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/resolutions.shtml> del sitio web del Comité.

1. En la *resolución 1267 (1999)*, aprobada el 15 de octubre de 1999, se estableció el Comité 1267 y se impusieron, entre otras medidas, sanciones financieras contra los talibanes.
2. En la *resolución 1333 (2000)*, aprobada el 19 de diciembre de 2000, se impuso además un embargo de armas durante 12 meses sobre el territorio del Afganistán dominado por los talibanes y se ampliaron las sanciones financieras, de modo que incluyeran a Osama bin Laden y Al-Qaida.
3. En la *resolución 1390 (2002)*, aprobada el 16 de enero de 2002, se agregó la prohibición de viajar, se eliminó el plazo al que estaban sujetas las sanciones financieras y las relativas a armas contra Osama bin Laden y Al-Qaida, se amplió el ámbito de aplicación de los tres tipos de sanciones de modo que se aplicaran fuera del territorio del Afganistán, y se estableció la Lista consolidada.
4. En la *resolución 1452 (2002)*, aprobada el 20 de diciembre de 2002, se establecieron exenciones a la congelación de activos, fundadas en razones humanitarias.
5. En la *resolución 1455 (2003)*, aprobada el 17 de enero de 2003, se estableció la exigencia de que todos los Estados presentaran informes.
6. En la *resolución 1526 (2004)*, aprobada el 30 de enero de 2004, se fortaleció el mandato del Comité, se estableció el Equipo de Vigilancia, se amplió la difusión de la Lista consolidada a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a fin de que incluyeran los nombres enumerados en sus respectivas bases electrónicas de datos y sistemas pertinentes de seguridad de fronteras y rastreo de ingresos y salidas y se alentó a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que participaran de manera más directa en las actividades de formación de capacidades y ofrecieran asistencia técnica en las materias que determinara el Comité, en consulta con el Comité contra el Terrorismo.
7. En la *resolución 1617 (2005)*, aprobada el 29 de julio de 2005, se fijaron los criterios que se utilizarían para determinar quiénes podían calificarse de “asociados”, se estableció que se proporcionarían exposiciones por las que se describiera la justificación de la propuesta de incluir nombres en la Lista, se exhortó a utilizar una Lista de verificación para presentar información, se acogió con satisfacción la labor que realizaba la Organización de Aviación Civil Internacional para impedir que se facilitaran documentos de viaje a terroristas y sus asociados, y se alentó a los Estados Miembros a trabajar en el marco de la INTERPOL, en particular utilizando su base de datos de documentos de viaje robados y perdidos.

8. En la *resolución 1699 (2006)*, aprobada el 8 de agosto de 2006, se pidió al Secretario General que tomara las medidas necesarias para estrechar la cooperación entre las Naciones Unidas y la INTERPOL de modo que los Comités del Consejo de Seguridad dispusieran de mejores instrumentos para hacer efectivas las medidas adoptadas por el Consejo.

9. En la *resolución 1730 (2006)*, aprobada el 19 de diciembre de 2006, se estableció un punto focal encargado de recibir las solicitudes de supresión de nombres de las Listas para todos los Comités de Sanciones, incluido el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los talibanes.

10. En la *resolución 1735 (2006)*, aprobada el 22 de diciembre de 2006, se prorrogó el plazo para examinar las exenciones a la congelación de activos, se estableció un formulario de remisión de las propuestas para la inclusión de nombres en la Lista, se hizo referencia especial a un documento sobre la explicación de los términos del embargo de armas, se sugirió hacer pública una parte de la justificación de la propuesta de inclusión de nombres en la Lista, se estableció un proceso de notificación a quienes figuraran en la Lista, se adoptaron disposiciones relativas a la inclusión y exclusión de nombres de la Lista, y se pidió al Secretario General que tomara las medidas necesarias para aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones competentes, incluidas la INTERPOL, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y la Organización Mundial de Aduanas, a fin de proporcionar al Comité y a los Estados Miembros mejores instrumentos.

11. En la *resolución 1822 (2008)*, aprobada el 30 de junio de 2008, se reafirmó cuáles serían los actos o actividades que determinarían quiénes podían calificarse de “asociados” a los efectos de su inclusión en la Lista; se solicitó a los Estados que determinarían qué partes de la justificación de la propuesta de inclusión de nombres en la Lista podían hacerse públicas; se encomendó al Comité que hiciera accesibles en su sitio web resúmenes de los motivos por los que se hubieran incluido nombres en la Lista y se adoptaron otras medidas relativas a la inclusión y supresión de nombres de la Lista, como la notificación a personas y entidades de su inclusión o exclusión de ella; también se encomendó al Comité que, a más tardar el 30 de junio de 2010, revisara todos los nombres que figuraran en la Lista; se alentó al Comité a que se siguiera asegurando de que existían procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la Lista y excluirlas de ella; se alentó la cooperación continuada del Comité con la INTERPOL y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y se decidió prorrogar el mandato del Equipo de Vigilancia por un nuevo período de 18 meses (hasta el 31 de diciembre de 2009).

Anexo III

Descripción de los tres tipos de sanciones

La congelación de activos y sus exenciones

1. La congelación de activos de Al-Qaida y los talibanes implica la obligación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas por el Comité 1267 en la Lista consolidada.
2. Sin embargo, no es necesario incautar ni confiscar esos activos con arreglo al régimen de sanciones impuesto a Al-Qaida y los talibanes.
3. En el párrafo 4 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad confirmó que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 [la congelación de activos] se aplicaba a los recursos económicos y financieros de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos.
4. Puede consultarse una ficha descriptiva con información básica sobre exenciones a la congelación de activos financieros impuesta por el Consejo de Seguridad a las personas y entidades que figuran en la Lista consolidada en la sección “Exenciones”, de la siguiente página del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/fact_sheet_assets_freeze.shtml.

La prohibición de viajar y sus exenciones

5. La prohibición de viajar impuesta a Al-Qaida y los talibanes implica la obligación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de “impedir el ingreso en sus territorios o el tránsito por ellos” de las personas designadas en la Lista. La prohibición de viajar se aplica a todas las personas que figuran en la Lista consolidada, dondequiera que se encuentren. La responsabilidad de aplicar esa medida corresponde a los Estados de entrada o tránsito. No es necesario detener ni enjuiciar a esas personas con arreglo al régimen de sanciones impuesto contra Al-Qaida y los talibanes.
6. Existen tres exenciones posibles a esta sanción:
 - i. Nada de lo dispuesto en el párrafo que establece la prohibición de viajar obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales la entrada en su territorio o exigir la salida de él;
 - ii. Dicho párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial; y
 - iii. Dicho párrafo no será aplicable cuando el Comité 1267 determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación.
7. El tercer tipo de exención [“cuando el Comité 1267 determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación”] permite solicitar que se haga una excepción a la prohibición de viajar cuando el viaje sea necesario, por ejemplo, para recibir tratamiento médico en el extranjero o para cumplir obligaciones religiosas.

8. La hoja informativa sobre la prohibición de viajar y sus exenciones, puede consultarse en http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/fact_sheet_travel_ban.shtml.

9. A fin de asistir a los Estados Miembros para que comprendan mejor la prohibición de viajar y las obligaciones que les incumben en relación con esa medida, el Comité aprobó un documento elaborado por el Equipo de Vigilancia en que se explica en qué consiste esa prohibición y que puede consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/EOT_Travel_Ban9122008sp.pdf.

El embargo de armas

10. El embargo de armas contra Al-Qaida y los talibanes implica la obligación de todos los Estados Miembros de:

i. Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos [entre otros]:

- Armas y municiones;
- Vehículos y pertrechos militares;
- Pertrechos paramilitares;
- Piezas de repuesto correspondientes;

ii. Así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

iii. Desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón

a las personas, grupos, empresas y entidades que figuren en la Lista consolidada elaborada por el Comité 1267.

11. El Consejo de Seguridad no limitó geográficamente el embargo de armas contra Al-Qaida y los talibanes a los territorios de los Estados Miembros, sino que amplió la obligación de éstos respecto de la aplicación del embargo fundándose en la jurisdicción que tienen, con arreglo al derecho internacional, sobre sus nacionales que se encuentren en el extranjero y sobre los buques y aeronaves de su pabellón.

12. No existen actualmente exenciones al embargo de armas contra Al-Qaida y los talibanes respecto de su aplicación a las personas y entidades que figuren en la Lista consolidada.

13. A fin de asistir a los Estados Miembros para que comprendan mejor el embargo de armas y las obligaciones que les incumben en relación con esta medida, el Comité también aprobó un documento de explicación de términos, preparado por el Equipo de Vigilancia, que puede consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/ArmsEmbargo.ExplanationTermsSp.shtml>.

Anexo IV

Lista consolidada

(Con información sobre la inclusión y la exclusión de nombres de la Lista)

1. El Comité, con arreglo a su mandato, estableció y mantiene una Lista de personas y entidades relacionadas con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos (la “Lista consolidada”). La Lista se divide en cuatro secciones relativas a 1) las personas y 2) las entidades asociadas con los talibanes, y 3) las personas y 4) las entidades asociadas con Al-Qaida. Los nombres de las personas y las entidades eliminadas de la Lista figuran en la sección sobre las supresiones hechas a la Lista que figura en el sitio web del Comité (como se explica *infra*). La Lista consolidada sirve de base para la aplicación y el cumplimiento efectivos de las sanciones contra Al-Qaida y los talibanes. La versión más reciente de la Lista puede consultarse en <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml>.
2. El Comité busca permanentemente formas de mejorar la información de la Lista a fin de que las sanciones puedan aplicarse efectivamente. En el párrafo 24 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad alentó a todos los Estados Miembros, y en particular a los Estados proponentes y a los Estados de residencia o nacionalidad, a presentar al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información.
3. De conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1526 (2004), la Secretaría remite cada tres meses una copia impresa de toda la Lista consolidada a los Estados Miembros. Al mismo tiempo, todas las actualizaciones que se hagan a la Lista, ya sea la adición de nombres nuevos, la supresión de nombres o la introducción de cambios a los datos identificativos de los nombres que ya figuran en la Lista, se distribuyen a los Estados Miembros de tres maneras:
 - i) Mediante la publicación de comunicados de prensa;
 - ii) Mediante la distribución de una nota verbal; y
 - iii) Mediante el envío de correos electrónicos. En este caso, la información actualizada se envía por correo electrónico a más de 300 puntos de contacto suministrados por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes.
4. A fin de asistir a los Estados Miembros para que comprendan mejor el procedimiento de actualización, el Comité 1267 publicó una hoja informativa, que puede consultarse en la siguiente página de su sitio web: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/fact_sheet_consolidated_list.shtml.
5. El 25 de julio de 2006, el Comité asignó un número de referencia permanente a cada nombre que figuraba en la Lista. El número de referencia permanente **está formado por tres letras y dos números**, que representan lo siguiente:

- La primera letra indica si el nombre figura en la sección de la Lista relativa a los talibanes (T) o a Al-Qaida (Q).
- La segunda letra indica si se trata de un individuo (I) o de una entidad (E).
- La tercera letra representa la primera letra del apellido del individuo o la primera letra del nombre de la entidad.
- El primer número representa el número de orden de incorporación a la Lista de esa persona o entidad.
- El segundo número representa el año en que la persona o la entidad fueron incorporadas a la Lista.

6. Por ejemplo, en el caso de la entrada “Name: 1. ABDUL QADEER 2: ABDUL BASEER 3: na 4: na”, el número de referencia permanente es **TL.A.128.01**. La primera letra (T) indica que este nombre se encuentra en la sección de la Lista relativa a los talibanes. La segunda letra (I) indica que se trata de una persona. La tercera letra (A) indica que el apellido de la persona comienza con A. El primer número (128) indica que fue la 128ª persona agregada a esa sección de la Lista. Finalmente, el último número (01) indica que la persona fue incorporada a la Lista en el año 2001. Los números de referencia permanentes nunca cambian, constituyen una forma útil de referirse a las entradas de la Lista sin confundirlas y son una forma confiable de ubicar o buscar el nombre de la persona o entidad, cuando éste es conocido.

7. El Comité 1267 también aprobó una guía de búsqueda para ayudar a los Estados a buscar eficazmente nombres en la Lista. La versión más reciente de esa guía puede consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/Guidance_searching_consolidated_list.shtml.

Inclusión en la Lista

8. En la Sección 6 de las directrices del Comité se establecen los procedimientos que deben seguirse para la presentación de solicitudes de inclusión de nombres en la Lista y otras cuestiones conexas.

9. Se alienta a los Estados Miembros a que presenten nombres para su inclusión en la Lista en cuanto reúnan pruebas en apoyo de su solicitud que demuestren la asociación a Al-Qaida o a los talibanes de la persona o la entidad que proponen incluir en la Lista. El Comité examinará las propuestas de inclusión en la Lista en función del criterio de asociación establecido en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y reafirmado en el párrafo 2 de la resolución 1822 (2008).

10. El párrafo 2 de la resolución 1617 (2005), reafirmado en el párrafo 2 de la resolución 1822 (2008), establece lo siguiente:

“... los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos.”

11. El párrafo 3 de la resolución 1617 (2005), reafirmado en el párrafo 3 de la resolución 1822 (2008), establece que: “recibirán idéntica calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o le presten apoyo de otro tipo”.

12. En el párrafo 9 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad alentó a todos los Estados Miembros a que presentaran al Comité para su inclusión en la Lista consolidada los nombres de individuos, grupos, empresas y entidades que participaran por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida, Osama bin-Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 2 de la resolución 1822 (2008).

13. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1617 (2005), reiterado en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y reafirmado en el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008), los Estados Miembros también deberán proporcionar una exposición en que se describa la justificación de la propuesta. En esa exposición deberá ofrecerse la mayor cantidad de detalles que sea posible acerca de los fundamentos o la justificación de la solicitud de inclusión del nombre en la Lista, a saber:

a) Información concreta que demuestre la asociación o las actividades atribuidas;

b) Procedencia de la información (p. ej.: servicios de inteligencia, policía, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.);

c) Información o documentos acreditativos que puedan facilitarse; y

d) Detalles de cualquier conexión con individuos o entidades que figuren en ese momento en la Lista.

14. De conformidad con el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008), los Estados también determinarán las partes de la justificación de la propuesta que el Comité pueda hacer públicas, incluso para que el Comité pueda elaborar el resumen descrito en el párrafo 13 de la resolución 1822 (2008) o para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la Lista, así como las partes que puedan darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten.

15. En el párrafo 13 de la resolución 1822 (2008) el Consejo de Seguridad encomendó al Comité 1267 que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, después de añadir un nombre a la Lista consolidada, publicara en su sitio web un resumen de los motivos por los que se

hubieran incluido la entrada o las entradas correspondientes en la Lista consolidada, y encomendó además al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, hiciera accesible en el sitio web del Comité resúmenes de los motivos por los que se hubieran incluido las entradas añadidas a la Lista consolidada antes de la fecha de aprobación de esa resolución. Esos resúmenes de motivos pueden consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/narrative.shtml>.

16. En el Anexo I de la resolución 1735 (2006), el Consejo de Seguridad proporcionó un formulario de remisión para que los Estados Miembros propusieran la inclusión de nuevos nombres en la Lista. El formulario de remisión debe contener, en la medida de lo posible, información precisa y pertinente que permita a las autoridades que han de aplicar las sanciones la correcta identificación de personas, grupos, empresas y entidades que se proponen para su inclusión en la Lista. También se alienta a los Estados a utilizar el formulario de remisión para facilitar datos de identificación sobre cualquier nombre que figure en la Lista. El formulario puede consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/CoverSheetSp-1.pdf>.

17. A fin de asistir mejor a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el Comité 1267 también elaboró una hoja con información básica sobre el procedimiento de inclusión de nombres en la Lista, que figura en la sección “Inclusión” del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/fact_sheet_listing.shtml.

18. En cuanto a la incorporación de una nueva entrada en la Lista consolidada (inclusión en la Lista), de conformidad con el párrafo 15 de la resolución 1822 (2008), y previa decisión del Comité, la Secretaría la notificará, después de la publicación pero antes de que transcurra el plazo de una semana tras la adición de un nombre a la Lista consolidada, a la misión permanente del país o países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información), y adjuntará a esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la propuesta como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002).

19. De conformidad con el artículo 17 de la resolución 1822 (2008), los Estados Miembros que reciban esa notificación deben tomar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de la propuesta de inclusión en la Lista y adjuntar a esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, cualquier información sobre los motivos de dicha inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones disponibles.

20. Además, a menos que el Comité decida otra cosa, toda nueva entrada en la Lista consolidada será comunicada a la INTERPOL para solicitar, cuando sea posible, la emisión de una notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las notificaciones especiales, creadas en diciembre de 2005, son el resultado de la cooperación entre el Comité y la INTERPOL y tienen por finalidad asistir a los Estados Miembros en la identificación de las personas que figuran en la Lista consolidada. Las notificaciones especiales pueden consultarse en: <http://www.interpol.int/Public/NoticesUN/Default.asp>.

Revisión de los nombres

21. En el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad encomendó al Comité que, a más tardar el 30 de junio de 2010, revisara todos los nombres que figuraran en la Lista consolidada en la fecha de aprobación de esa resolución y comunicara los nombres pertinentes a los Estados proponentes y los Estados de residencia y/o nacionalidad, si se sabía cuáles eran, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista consolidada contuviera la información más actualizada y precisa posible y confirmar que su inclusión en la Lista siguiera siendo apropiada. Los criterios para ese examen pueden consultarse en la nueva sección de las directrices revisadas del Consejo (Sección 9), que fue añadida el 9 de diciembre de 2008.

22. El proceso de revisión es una prioridad fundamental del Comité y se aplica a los nombres incorporados a la Lista consolidada antes del 30 de junio de 2008. De conformidad con las directrices, el Comité envía una serie de nombres de la Lista al Estado o los Estados proponentes y a los de residencia o nacionalidad. El Comité comenzó a enviar cartas a los Estados Miembros en diciembre de 2008, inmediatamente después de la aprobación de sus directrices revisadas. El Comité pidió a esos Estados que le presentaran, dentro de los tres meses siguientes, cualquier información actualizada sobre los motivos de la inclusión de esos nombres en la Lista, así como cualquier información adicional de identificación. También pidió a esos Estados que indicaran si consideraban que la inclusión de esos nombres en la Lista seguía siendo apropiada.

23. Una vez que el Presidente recibe las respuestas de esos Estados, se distribuye toda la información disponible a los miembros del Comité y al Equipo de Vigilancia para que presenten cualquier información adicional en el plazo de un mes. Concluida esa diligencia, se incluyen todos los nombres en el orden del día del Comité. Durante la revisión, el Comité evalúa toda la información disponible y estudia si su inclusión en la Lista sigue siendo apropiada. A partir de entonces, decide si actualiza o no la Lista consolidada o el resumen de los motivos de inclusión de los nombres sobre la base de la información adicional proporcionada. En los casos en que un Estado o un miembro del Comité determine que la inclusión de un nombre en la Lista ya no es apropiada, puede presentar una propuesta de exclusión de la Lista siguiendo los procedimientos que se enuncian en la sección 7 de las directrices, y el Comité decidirá si elimina o no de la Lista consolidada el nombre examinado.

24. En el párrafo 26 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad encomendó además al Comité que, una vez concluida la revisión descrita en el párrafo 25 *supra*, revisara anualmente todos los nombres mencionados en la Lista consolidada que no

hubieran sido actualizados o revisados desde hacía tres años o más y comunicara los nombres pertinentes a los Estados proponentes y los Estados de residencia o nacionalidad, si se supiera cuáles eran, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista consolidada contuviera la información más actualizada y precisa posible, y confirmar que su inclusión en la Lista siguiera siendo apropiada.

Exclusión de la Lista

25. En la Sección 7 de las *directrices del Comité* se establece que, sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista consolidada) puede presentar una solicitud de exclusión de la Lista. En esa presentación, el peticionario deberá justificar su solicitud, proporcionar la información pertinente y solicitar que se apoye la propuesta de exclusión de su nombre de la Lista.

26. Los peticionarios pueden presentar una solicitud para que se suprima un nombre de la Lista directamente a través del punto focal, siguiendo el procedimiento establecido en la *resolución 1730 (2006)* y descrito brevemente en el párrafo g) de la sección 7 de las directrices, o por intermedio de su Estado de residencia o nacionalidad, como se establece en la resolución 1730 (2006) y en el párrafo h) de la sección 7 de las directrices. El *formulario estándar* para la solicitud de supresión de nombres de la Lista se encuentra disponible en la sección del sitio web del Comité sobre las exclusiones de la Lista: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/De-listing_form.pdf.

27. El Comité 1267 suministró información básica sobre los procedimientos de exclusión de nombres de la Lista en una hoja informativa que figura en la sección “Supresión” del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/fact_sheet_delisting.shtml.

28. También puede consultarse la hoja informativa sobre el procedimiento relativo al punto focal en la siguiente página del sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/dfp.shtml>. En la página http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/De-listing_form.pdf figura un formulario normalizado para utilizar en ese procedimiento.

29. En el párrafo 20 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad instó a los Estados proponentes y los Estados en que residieran o del que fueran nacionales los peticionarios a que revisaran puntualmente las peticiones de exclusión de nombres de la Lista recibidas a través del punto focal, con arreglo a los procedimientos esbozados en el anexo de la resolución 1730 (2006), y que indicaran si estaban a favor o en contra con el fin de facilitar el examen del Comité.

30. El Comité también publicó una nota verbal de fecha 25 de abril de 2006 para informar a los Estados Miembros de los procedimientos establecidos para suprimir de la Lista los nombres de personas fallecidas, lo que se hace caso por caso. Ese procedimiento se encuentra también previsto en el párrafo f) de la sección 7 de las directrices del Comité. La nota verbal puede consultarse en la siguiente página del sitio web del Comité: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/deceased_individuals.shtml.

31. A partir de febrero de 2008, los nombres de las personas y entidades eliminados de la Lista están disponibles en la sección sobre supresión de nombres de la Lista del sitio web del Comité: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/delisting.shtml>.

32. En el párrafo 23 de su resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad también decidió que la Secretaría notificara de la exclusión de una persona o entidad de la Lista consolidada, en el plazo de una semana después de excluirse su nombre de la Lista, a la misión permanente del país o los países en que se creyera que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que fuera nacional (en la medida en que se conociera esa información); y exigió que los Estados que recibieran dicha notificación adoptaran medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades interesadas de su exclusión de la Lista.

Anexo V

Sitio web del Comité

1. El Comité 1267 dispone de un sitio web: <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/index.shtml> donde pueden consultarse numerosos documentos. La Secretaría de las Naciones Unidas asiste al Comité 1267 en el mantenimiento del sitio web actualizando la Lista consolidada tan pronto como se incluyen cambios (como adiciones y supresiones). Puede contactarse con la Secretaría del Comité por correo electrónico escribiendo a la dirección SC-1267-Committee@un.org.
2. El Comité 1267 sigue mejorando sus procedimientos y cuenta con directrices para la realización de su labor, por ejemplo para las inclusiones y exclusiones de nombres de la Lista. Las directrices del Comité pueden consultarse en: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/1267_guidelines_sp.shtml.
3. El sitio web del Comité contiene ahora varias secciones nuevas, que incluyen información sobre cada una de las siguientes cuestiones: i) inclusiones en la Lista; ii) exclusiones de la Lista; iii) exenciones a la prohibición de viajar; iv) exenciones a la congelación de activos; y v) actualización de la Lista consolidada. Los vínculos electrónicos a esos documentos fundamentales se han suministrado en las páginas anteriores. Otros documentos importantes se encuentran en la sección sobre las últimas noticias, que puede consultarse en: <http://www.un.org/sc/committees/1267/latest.shtml>.
4. El Comité también ha aprobado un documento sobre las experiencias de los Estados Miembros que ha publicado en su sitio web en la sección “Documentos de utilidad”. Ese documento tiene como finalidad únicamente mostrar la forma en que algunos Estados han aplicado las sanciones contra Al-Qaida o los talibanes por si esos ejemplos fueran de utilidad a otros Estados Miembros, que deberán tener en cuenta su propia situación y necesidades. La Lista de experiencias de los Estados Miembros no constituye un juicio de valor respecto de ningún Estado Miembro ni significa que otros Estados Miembros deban seguir esas prácticas. La Lista de experiencias puede consultarse en: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/experiences_of_member_states_sp.pdf.
5. En el párrafo 18 de la resolución 1822 (2008), el Consejo de Seguridad alentó a los Estados Miembros que recibieran la notificación de la inclusión de un nombre en la Lista de conformidad con el párrafo 15 de esa resolución a que informaran al Comité de las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar las sanciones, y de las medidas que hubieran tomado con arreglo al párrafo 17 de la resolución para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de la propuesta de inclusión en la Lista. El Consejo de Seguridad alentó además a los Estados Miembros a que utilizaran los instrumentos proporcionados en el sitio web del Comité para facilitar esa información, a saber: i) la “Declaración anual de información”, que tiene por finalidad recordar anualmente a los Estados Miembros todas las modificaciones hechas a la Lista consolidada el año anterior, de modo que puedan adoptar las medidas necesarias en relación con esas modificaciones y ii) la “Encuesta voluntaria sobre la aplicación nacional”, con la que se procura asistir a los Estados Miembros para que suministren al Comité la información necesaria. Esos instrumentos pueden consultarse en la sección “Instrumentos de presentación de información” del sitio web del Comité.

6. Todos los documentos del Comité pueden consultarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas eligiendo el vínculo del idioma preferido en el sitio web del Comité 1267.